



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 63633/2016/TO1/CNCI

Reg. n°3044 /2020

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de octubre del año dos mil veinte, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Patricia M. Llerena y Daniel Morin, asistidos por el secretario actuante, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa; en la presente causa n° 63.633/2016, caratulada “**Raico Morales, R s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

**I.** Por decisión de fecha 2 de julio de 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 10 de esta ciudad resolvió, en lo que aquí interesa:

*“CONDENAR A R RAICO MORALES...como coautor penalmente responsable del delito de homicidio criminis causa, agravado por resultar la víctima miembro de una fuerza de seguridad, en concurso ideal con robo agravado por el uso de arma de fuego, que a su vez concurre realmente con el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS...**”.*

**II.** Contra esa decisión, interpuso recurso de casación el abogado Carlos A. E. Majdalani, a cargo de la asistencia técnica del imputado, quien encauzó sus agravios por vía de los dos supuestos contemplados en el art. 456, CPPN. El recurso fue concedido a fs. 2165/66, y mantenido a fs. 2172.

En lo sustancial, se queja el recurrente de que el tribunal *a quo* ha incurrido en arbitrariedad al valorar la prueba producida en el debate. En ese sentido, y respecto del hecho n° 1, alega que no se encuentra



debidamente probada la intervención de su asistido en ese suceso, puesto que la prueba recolectada no ha sido suficiente para ubicarlo en el lugar de su ocurrencia. Sostiene que lo único que se pudo tener por acreditado es que Raico Morales trasladó el vehículo utilizado en el hecho hacia la localidad de Pilar al día siguiente, por lo que entiende que debería modificarse el grado de intervención que se le atribuye –coautoría-, por el de una participación secundaria.

De manera subsidiaria, y como motivo sustantivo de casación, plantea que el tribunal ha incurrido en errónea aplicación de la ley sustantiva al calificar la conducta endilgada a Raico Morales bajo la figura agravada del art. 80 inc. 7° del CP, por entender que no se verifica ningún elemento para considerar que el homicidio cometido en perjuicio del agente policial fuera preordenado al robo, y por lo tanto su asistido sólo debe responder en la medida justa de su aporte al hecho. En función de ello, solicitó que en caso de corroborarse su intervención activa en el suceso, se modifique la calificación legal por la del art. 165, CP.

Respecto del episodio identificado como n° 2, el recurrente efectuó un planteo similar, alegando en primera medida que la intervención de su asistido no se encuentra debidamente probada, puesto que éste brindó una explicación plausible de su presencia en el lugar de los hechos que, a criterio del recurrente, no ha sido rebatida suficientemente en la sentencia, para concluir afirmando luego que, a todo evento, dado el rol de “campana” que se le asigna en la sentencia, debería responder solamente como partícipe secundario.

Bajo estas consideraciones, solicitó que “*se case la sentencia en crisis y se la revoque*”.

**III.** Durante el término de oficina (art. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN) el recurrente hizo la presentación que obra a fs. 2177/88, en donde reprodujo los argumentos y la petición plasmados en su recurso de casación.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 63633/2016/TO1/CNCI

Luego, en virtud de las medidas adoptadas mediante Acordada n° 27/2020 de la CSJN (en particular considerandos 12 y 13) y la Acordada n° 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara, la audiencia prevista en los arts. 465 y 468 del CPPN fue reemplazada por la concesión de un plazo de cinco días hábiles para que las partes presenten un memorial. En esta nueva oportunidad, se presentaron el recurrente Majdalani y, por la querrela, María Isabel Vázquez, con el patrocinio letrado de la Dra. Valentina Pancini, perteneciente a la División Servicios Jurídicos a los Afiliados de la Superintendencia de Bienestar de la Policía Federal Argentina..

Tras ello, el tribunal deliberó en los términos del art. 469 del ritual (a través de medios electrónicos) y, conforme lo allí decidido, resolvió del siguiente modo.

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

**1.-** El recurso deducido por la defensa es admisible, pues se dirige contra una sentencia definitiva (art. 457, CPPN), ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado a hacerlo (art. 459, CPPN), y satisface los requisitos formales de procedencia y admisibilidad (arts. 444 y 463, CPPN).

Las críticas que allí se desarrollan, vinculadas tanto con la apreciación de la prueba como con la interpretación y aplicación de diversos preceptos sustantivos, han sido bien canalizadas por vía de los dos supuestos contemplados en el art. 456, CPPN. Por lo demás, la tacha de arbitrariedad en la valoración probatoria, determina que en ese aspecto del fallo, su revisión debe llevarse a cabo conforme los parámetros delineados por la CSJN en “**Casal**”, en el sentido de agotar la capacidad de revisión de todo aquello que sea revisable en esta instancia, en donde el límite lo traza la percepción directa que los jueces de juicio obtienen de la prueba a través de la inmediación, para la determinación de los hechos que acreditan la imputación.



En definitiva, se trata de eliminar todos los errores que la sentencia pueda contener y legitimar, si corresponde, la imposición de una pena.

2.- A efectos de comenzar a analizar cada uno de los cuestionamientos introducidos por la parte, es preciso repasar los hechos que se tuvieron por probados en la sentencia recurrida.

En el voto de la jueza Mora, que encabeza la votación, se encuentran descriptos de la siguiente manera:

***“Hecho 1)***

*Está fuera de toda duda razonable que el 19 de octubre de 2016 cerca de las 22:40 horas, Raico Morales junto a Luis Rosario Melgarejo Astronima y al menos tres sujetos que no pudieron ser identificados, arribaron a la intersección de las calles Felipe Vallese y Helguera a bordo de un Peugeot 308 color bordó, dominio MOH-538 y utilizando armas de fuego, despojaron de sus pertenencias a Daniel Hugo Alculumbre y su cónyuge Juana Weinberg.*

*Dos de los individuos descendieron del rodado y dirigiéndose hacia la esquina de Vallese y Helguera, uno se colocó por detrás de Weinberg, tironeando de su cartera con la intención de sustraérsela.*

*La damnificada, temiendo por su integridad física, al advertir que quien la asaltaba alzaba el brazo en un claro ademán de portar algo en su mano y suponiendo que se trataba de un arma, tras resistirse en un principio, soltó su bolso y huyó del lugar.*

*Mientras esto sucedía, otro de los asaltantes se acercó a Alculumbre y le exigió las llaves de su vehículo, las que éste soltó, para correr en la misma dirección en que lo hacía su mujer.*

*El accionar descripto fue advertido por el Sargento 1° de la entonces Policía Federal Claudio Fabián Olveira Olveira quien procuró impedir el injusto y al advertir su presencia, del Peugeot descendieron otros dos sujetos (uno de ellos identificado posteriormente como Melgarejo Astorima), que comenzaron a dispararle, agresión que fue repelida por el agente del orden con su arma reglamentaria “FM”, licencia Browning, calibre 9m.*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 63633/2016/TO1/CNCI

*Como consecuencia del enfrentamiento, y por las lesiones que recibieron, Melgarejo y el preventor, cayeron heridos en la vía pública. Luego de disparar al menos en seis oportunidades al policía, el sujeto que se hallaba junto a Melgarejo ascendió al Peugeot del lado del acompañante y junto con el conductor se retiraron del lugar, en tanto quienes habían abordado a la pareja, se dieron a la fuga a pie, no sin antes uno de ellos –desde la esquina de Vallese y Helguera- disparar contra el agente del orden.*

*A causa del enfrentamiento, Oliveira recibió tres heridas contuso perforantes compatibles con orificios de entrada de proyectiles de arma de fuego que le provocaron hemorragias internas y externas y posteriormente su deceso en el Hospital General de Agudos Dr. Teodoro Álvarez. Tal extremo quedó acreditado a través de la autopsia practicada por el Cuerpo Médico Forense a fs. 420/432 y la partida de defunción agregada a fs. 696...”.*

### **“Hecho 2:**

*También las pruebas colectadas permiten afirmar sin margen de duda alguna que el aquí imputado el 24 de diciembre de 2016, cerca de las 4:20 horas en compañía de tres sujetos no identificados, uno de los cuales aguardaba a bordo de un Peugeot 307, desapoderaron de diversos bienes y dinero en efectivo a Juan Adolfo Reyes, Franco Schenini, Matiana Baretella, Santiago Colman, Diego Sánchez, Mariana Hirigoyen, Antonio Di Toma, María Fidanza, Pablo Enriquez y Mariano Cejas, los que se encontraban festejando un cumpleaños en el domicilio de la calle Soler 3826 de este medio.*

*Finalizado el evento, y mientras los empleados del catering contratado se disponían a retirar los insumos cargándolos en una camioneta estacionada en la puerta de la vivienda, fueron sorprendidos por dos hombres que apuntándolos con armas de fuego, los obligaron a ingresar a la finca y tirarse al piso boca abajo. Previo a ello, y en circunstancias en que uno de los empleados –Reyes- no pudo determinar, fue desapoderado de su celular Samsung Core 2, el que luego se secuestró en poder de Raico Morales, quien después de hacerse*



*del teléfono, permaneció en las inmediaciones del lugar, oficiando de campana.*

*Igual hicieron con los dueños y los invitados, exigiéndoles que colocaran sus pertenencias sobre la mesa alrededor de la cual se hallaban.*

*Luego de ello, los cacos subieron a la planta alta donde se encontraban algunos niños, a los que también desapoderaron de varios objetos.*

*Uno de los menores que pudo observar lo que estaba sucediendo, alertó a la policía, que arribó al lugar cuando los asaltantes se disponían a retirarse.*

*Al advertir la presencia policial, éstos ingresaron nuevamente al domicilio e intentaron escapar por los fondos y, trepando por un muro que da a la calle El Salvador, comenzaron a disparar a los preventores, dándose a la fuga, a la vez que arrojaron las armas y lo mal habido.*

*Mientras tanto, el hombre que se hallaba en el Peugeot 307, al percatarse de lo que estaba sucediendo, apuntó al personal policial y emprendió la fuga.*

*Por su parte el aquí imputado fue detenido en la intersección de Bulnes y Soler, secuestrándosele un teléfono celular Samsung Galaxy J7, otro Samsung Core 2 y dinero en efectivo.*

*Tanto parte de lo desapoderado, cuanto las armas utilizadas por los asaltantes –una pistola semiautomática Bersa Thunder calibre 9mm con su cargador conteniendo catorce cartuchos del mismo calibre, otra de igual marca y calibre sin cargador, con un cartucho 9mm en su recámara, tres vainas servidas, dos de ellas con la inscripción 9mm Luger CBC y la otra con la inscripción 9mm.FLB2012- fueron secuestradas en las cercanías (El Salvador 3819, Soler 3847 y en el fondo de la vivienda sita en Soler 3826, próximo al paredón, un cargador marca Bersa conteniendo veinticinco cartuchos)”.*

*Sobre la base de esta plataforma fáctica, el tribunal consideró que Raico Morales debía responder como coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio *criminis causa*, agravado a su vez por haber sido*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 63633/2016/TO1/CNCI

cometido en perjuicio de un miembro de una fuerza de seguridad, en concurso ideal con robo agravado por el uso de arma de fuego (hecho n° 1), lo que concurre materialmente a su vez con el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego (hecho n° 2), y lo condenó consecuentemente a la pena de prisión perpetua.

### 3. - Agravios relacionados al hecho n° 1.

A) Encontrándose debidamente probada y fuera de discusión la materialidad del hecho, tanto en lo que hace al primigenio desapoderamiento de Weinberg y Alculumbre, como al posterior homicidio del Sargento 1° Oliveira de la PFA, la intervención de este tribunal se ciñe exclusivamente a determinar la razonabilidad de la conclusión condenatoria alcanzada por el tribunal *a quo* respecto de Raico Morales, en calidad de coautor, que la defensa cuestiona y tilda de arbitraria por carecer del debido soporte probatorio.

La conclusión asertiva a la que arribó el tribunal respecto de la efectiva participación del imputado en el episodio, se apoya en tres pilares fundamentales que derivan enteramente de las tareas de investigación desplegadas por las fuerzas de seguridad.

En primer lugar, la intervención telefónica ordenada en el marco de una investigación por infracción a la ley de drogas en el fuero federal (causa n° 7714/16 “*N.N. s/Inf. Ley 23.737*”, de trámite ante el Juzgado Federal n° 4, Secretaría n° 7 de esta ciudad), de la que se desprende una conversación entre el aquí imputado y un individuo de nombre “Carlos”, del 20 de octubre de 2016, es decir, un día después de este hecho, en la que el primero le manifiesta a su interlocutor haber participado en un hecho ocurrido el día anterior, en el que se produjo un enfrentamiento armado con las fuerzas de seguridad. Puntualmente, surge de aquella escucha que Raico Morales, hasta ese entonces conocido por el apodo “Paquiao”, refiere: “...ayer yo he estado con la gente, íbamos a salir a chamber y mi causa ahora está internado huevón, ayer nos hemos agarrado a los tiros con los tombas huevón, ahora me estoy yendo a provincia a dejar un auto que esta todo baleado...”. Lo narrado por el



imputado en esa conversación se condice en un todo con el suceso ventilado en autos, en el que producto de un intenso intercambio de disparos entre sí, resultaron muertos el Sargento 1° Olveira de la Policía Federal, y Luis Rosario Melgarejo Astorima, éste último tras permanecer internado dos días. Se constató a su vez que la línea telefónica utilizada por el imputado en esa conversación, era la misma que registraba una llamada perdida en el teléfono celular de Melgarejo, secuestrado en la escena del crimen.

Concatenado a ello, las imágenes de filmación obtenidas por los miembros de la Policía Federal en la estación de peaje de la Autopista Panamericana, ramal Pilar, correspondientes al 20 de octubre de 2016, entre las 18:32 y las 18:35 hs., en las que se observa el paso por la cabina n° 17 del Peugeot 308 color rojo (o bordó), con dominio colocado MOH-538, conducido efectivamente por el imputado, lo que corrobora la referencia efectuada por aquél en esa conversación, en punto a que se encontraba trasladando el auto *baleado* a provincia.

A su vez, de las imágenes grabadas por las cámaras de seguridad que registraron la producción del evento, el tribunal extrajo que los autores de la sustracción y posterior homicidio del agente policial arribaron al lugar a bordo de ese mismo rodado.

Por último, la labor desplegada por la División Técnica Operativa de la Policía Metropolitana, mediante la cual se determinó que el abonado telefónico atribuido al imputado se activó el 20 de octubre de 2016, a la 1:36 de la madrugada, utilizando una antena situada a tres cuadras del lugar del hecho. A ello se añadió que, apenas unos minutos después del episodio, el teléfono de Raico Morales recibió una llamada desde una línea telefónica que activó una antena ubicada, también, a cuatrocientos metros de la escena del crimen.

La defensa pretende objetar las inferencias realizadas por el *a quo* de este cúmulo de circunstancias, alegando que su asistido explicó suficientemente las razones por las cuales se ubicó en la escena del hecho frente a su interlocutor “Carlos”, como así también los motivos por los cuales llevaba ese teléfono celular consigo mientras conducía el







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 63633/2016/TO1/CNC1

Peugeot 308 por la Au. Panamericana, al día siguiente de ocurrido el hecho. Al respecto, sostuvo Raico Morales que “Carlos” era un traficante de drogas que, en el marco de esa comunicación telefónica, lo acusó de mandar a “unos chicos” a robarle a él y a una clienta, y frente al temor que dicha recriminación le generó, por tratarse de una “*persona peligrosa*”, decidió brindarle esa explicación como coartada, “*para zafar de un problema mayor*”. Indicó asimismo que el traslado del vehículo a la localidad de Pilar obedeció a un favor que le hizo a sus amigos, “Flaco”, “Pelado” y “Hugo”, quienes le entregaron mil pesos como recompensa y el teléfono celular en cuestión para que pudiera utilizar el GPS.

Frente a ello, y aunque no lo dice expresamente, la defensa parece sugerir que esta versión alternativa de los hechos no pudo ser desacreditada, conformándose de esta manera un cuadro de duda insuperable en torno a la presencia de su asistido en el lugar de los hechos que debe ser resuelta en su favor (art. 3, CPPN), y que habiéndose acreditado simplemente que trasladó el vehículo utilizado por los verdaderos autores hacia otra jurisdicción, solamente podía adjudicársele una participación secundaria en el episodio.

Las críticas formuladas por el recurrente no pueden prosperar. Contrariamente a lo argumentado por la parte, se advierte que el tribunal ha arribado a una conclusión fundada y razonable sobre la efectiva participación de Raico Morales en el hecho, concatenando de manera armónica y objetiva todos y cada uno de los elementos de prueba recabados en el debate, bajo estricto apego a las reglas de la sana crítica racional y el principio constitucional de inocencia y su corolario, el *in dubio pro reo*.

En efecto, el reconocimiento efectuado por el propio imputado en el marco de aquella conversación telefónica intervenida por la justicia federal, más allá de la contundente entidad convictiva que en sí misma revela, también se ve sustentado y corroborado por el resto de las pruebas producidas en el asunto. Fundamentalmente, en la incuestionable circunstancia de haber sido hallado, al día siguiente de su



ocurrencia, conduciendo el rodado en el que los autores del hecho llegaron al lugar del atraco, cuestión que la defensa no viene discutiendo en el recurso. Si a ello se suma que el teléfono utilizado en esa conversación por el imputado, evidenció al menos un intento de comunicación con el aparato celular de Melgarejo Astorima, quien resultó abatido en el enfrentamiento armado que mantuvo con el agente Olveira; que registró actividad en las adyacencias de la escena del crimen apenas un par de horas después de su acontecimiento, y que a su vez recibió llamadas desde otros abonados que activaron una antena situada a cuatrocientos metros de la escena, tenemos pues una multiplicidad de indicios, ciertos, serios y concordantes, que lo ubican en el lugar del hecho, ratificando de manera concluyente aquella confesión que él mismo hizo en la escucha telefónica.

Luego, mientras que ese reconocimiento se ve reforzado por el resto del material probatorio disponible, por el contrario, su descargo aparece desprovisto de cualquier otro elemento objetivo que lo avale, y se encuentra además reñido con los principios más elementales de la lógica, el sentido común y la experiencia.

En efecto, según la versión del imputado, en esa conversación telefónica “Carlos” lo estaba acusando de ser el autor intelectual de un robo ejecutado por otros, de manera que no se explica cómo habría de exculparlo frente a su interlocutor el hecho de situarse en un lugar distinto al de la sustracción por la cual estaba siendo recriminado. Tampoco se entiende cómo es que “Carlos” lo pudo ubicar en un abonado telefónico que supuestamente no le pertenecía; ni mucho menos cómo pudo haberse ofrecido tan ligeramente a trasladar un vehículo del que desconocía su procedencia, y entregado por un grupo de personas a los que él mismo aludió como “habituales delincuentes”, siendo incluso uno de ellos (Hugo) quien, a instancias de lo manifestado por el imputado, habría tenido intervención en este hecho.

De allí, que la descalificación que le efectúa el tribunal a su descargo, tildándolo de “*absurdo*”, resulte completamente pertinente.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 63633/2016/TO1/CNCI

En el recurso, la defensa reitera la postura que sostuvo durante el debate oral, indicando que su defendido no pudo ser reconocido en las cámaras de seguridad que registraron el hecho, pero no se hace cargo de refutar siquiera mínimamente los argumentos dados por el *a quo*, ni demuestra en donde se encuentra la falla en el razonamiento lógico seguido por los sentenciantes, que como ya quedó explicitado, a partir de una pluralidad de elementos que rodearon al suceso, debidamente interrelacionados entre sí en la sentencia, infirió válidamente la intervención material de Raico Morales en aquél.

En virtud de lo expuesto, esta primera crítica debe ser descartada.

**B)** En segundo orden, la defensa se queja de la subsunción legal otorgada por el *a quo* al suceso bajo estudio. Al respecto, sostiene que no se encuentra debidamente acreditada la preordenación homicida que exige el tipo calificado del art. 80, inc. 7° del CP, y que a todo evento, para el caso de que se tuviera por conformada, esta tampoco se encontraba abarcada por el dolo de su defendido, quien según sostiene el defensor *“sólo debe responder en la medida justa de su aporte al hecho”*. En virtud de ello, plantea que la subsunción correcta para el caso es la del art. 165, CP.

Previo a ingresar a analizar este agravio, es preciso señalar que se encuentra debidamente probada y fuera de discusión la condición de miembro de la Policía Federal Argentina de la víctima Olveira, circunstancia que determinó la aplicación conjunta de la agravante contemplada en el inc. 8° del art. 80, CP, que también prevé pena de prisión perpetua.

De esta manera, y en la medida en que no se han dirigido cuestionamientos contra esa otra subsunción legal, la discusión en torno a la interpretación del art. 80, inc. 7° efectuada en el fallo se ve relativizada, puesto que desde el punto de vista de la consecuencia punitiva, la modificación del encuadre jurídico que propone el recurrente no tendrá ninguna incidencia en el caso.

Aclarado ello, las críticas formuladas por el recurrente en este apartado deben ser analizadas conforme a las pautas desarrolladas en los



precedentes “**Ríos**”<sup>1</sup> y “**Heredia**”<sup>2</sup>, a cuyas consideraciones en general me puedo remitir.

En aquellas oportunidades, sostuve que el tipo penal en cuestión se caracteriza por contener un especial elemento subjetivo distinto del dolo, que es la *ultrafinalidad* de cometer el homicidio *para* preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para un tercero (homicidio finalmente conexo); o bien *por* no haber logrado el fin propuesto (homicidio causalmente conexo). No se trata de un supuesto objetivo de calificación, por el mero concurso de delitos, sino que el fundamento de la agravante es estrictamente subjetivo, pues reside en “*la mayor criminalidad del ánimo homicida que se vislumbra en el accionar del agente*”<sup>3</sup>, lo que requiere necesariamente de la verificación de una conexión ideológica entre el homicidio y el restante ilícito. Allí radica la diferencia sustancial con el homicidio en ocasión de robo (art. 165, CP), que la defensa reclama de aplicación al caso, en el que el nexo entre el homicidio y el robo es meramente ocasional y no final.

Bajo esta perspectiva, si bien desde la doctrina se suele hablar de una *preordenación* del agente a cometer el homicidio, entiendo que ésta no necesariamente debe ser anticipada y reflexiva, “*ya que la ley únicamente exige que el fin delictuoso funcione como motivo determinante del homicidio, lo que no requiere indefectiblemente de una reflexión, sino sólo de una decisión, que puede incluso producirse súbitamente en la ejecución del hecho*”<sup>4</sup>.

Lo expuesto conlleva la necesidad de indagar sobre los motivos que movilizaron al agente a actuar, lo que remite a la siempre difícil prueba de los hechos psíquicos, que por regla general se construye exclusivamente a través de indicios, apoyados en mayor medida en la forma y el contexto en que es llevada a cabo la conducta.

<sup>1</sup> CNCCC, Sala 1, Reg. n° 1244/2018, rta. 28/09/18, jueces Llerena, Niño y Bruzzone.

<sup>2</sup> CNCCC, Sala 1, Reg. n° 681/2019, rta. 03/06/19, jueces Bruzzone, Llerena y Rimondi.

<sup>3</sup> D'Alessio, Andrés Jose; Divito, Mauro. “Codigo Penal de la Nación. Comentado y anotado, 2ª edición actualizada y ampliada”, T.II, Parte Especial, Ed. La Ley, pag. 25.

<sup>4</sup> Donna, Edgardo. “Derecho Penal. Parte Especial”, T.I, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 51.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 63633/2016/TO1/CNCI

A este respecto, no existen elementos de valoración predeterminados, sino que rige en toda su extensión el principio de libertad probatoria, según el cual cualquier elemento será válido para poder extraer una conclusión, siempre y cuando la inferencia que de aquél se realice exhiba una fundamentación razonable y sea intersubjetivamente verificable. Así, en ciertos casos es posible extraer de la conducta exteriorizada por el agente, y de las circunstancias en las que esta se desarrolla, algunos datos que, combinados con las máximas de la experiencia y el sentido común, sirven para analizar aspectos vinculados a lo subjetivo, esto es, a aquello que permanece en el fuero interno del autor al momento de desplegar la conducta.

De acuerdo con estos lineamientos, observo que en este caso el tribunal de juicio relevó como datos de interés al fundamentar el juicio de tipicidad, la cantidad de armas de fuego *ex ante* transportadas al lugar por parte de los autores, y utilizadas *ex post* en el hecho (al menos tres, de acuerdo al secuestro de una de ellas y las distintas vainas recogidas en la escena); la intensidad y extensión del intercambio de disparos mantenido con el agente policial ultimado (cuarenta y tres rastros de detonaciones relevados en el lugar); la proximidad desde el cual se efectuaron esos disparos y las zonas vitales del cuerpo de la víctima a donde fueron dirigidos (muslo izquierdo, tórax y hemotorax); y fundamentalmente, las circunstancias modales en las que se originó el enfrentamiento armado: respecto de esto, en la sentencia se recalcó que *"...ni bien advierten la presencia de Oliveira en el lugar de los hechos, que corría hacia la esquina de Felipe Vallese y Helguera empuñando su arma reglamentaria, Melgarejo Astorima y uno de los consortes que estaban en el Peugeot, se bajan del vehículo empuñando el primero la Glock, modelo 17, cuarta generación, calibre 9x19 mm, ...y el otro otra arma calibre 9mm seis de cuyas vainas fueron halladas en la vereda de Vallese, e inmediatamente arremeten contra el policía produciéndose el tiroteo con el resultado finalmente conocido.*

[...]



*Mientras ocurría el tiroteo, y casi en simultáneo, el robo a Weinberg y Alculumbre en la esquina, quien conducía el Peugeot, permaneció estacionado en el mismo lugar, a pasos de donde se producía la balacera y sólo emprendió la marcha velozmente, una vez que el compañero que había descendido junto a Melgarejo, luego de disparar al menos seis veces contra el policía, logró abordar el vehículo, emprendiendo ambos la huida...”.*

Todos estos elementos, a criterio del tribunal, resultan demostrativos de que *“la conducta homicida final tiene íntima vinculación con el robo con armas del cual fueron víctimas el matrimonio Weinberg-Alculumbre, los que no recuperaron los objetos de los que fueron desposeídos”,* agregando luego que *“[e]ste fue indudablemente el móvil primigenio, el que se vio alterado por la presencia del policía Olveira, a quien dieron muerte para cubrir su huída y asegurar la consumación del apoderamiento”.*

Luego de este repaso, concluyo que el tribunal oral ha llevado a cabo un prolijo y minucioso análisis de las circunstancias fácticas comprobadas en la causa, y a partir de ellas infirió válidamente la existencia de una conexión subjetiva entre el homicidio cometido en perjuicio del agente Olveira y la sustracción sufrida por Weinberg y Alculumbre.

Puntualmente, el hecho de haber concurrido fuertemente armados al lugar del atraco, da cuenta de una predisposición de los autores a utilizar esas armas de fuego que excedía la mera finalidad de intimidación, circunstancia que se vio corroborada luego al ser ellos quienes iniciaron el enfrentamiento armado con la policía, tan pronto advirtieron la presencia del agente Olveira en la esquina. Estas circunstancias, correctamente ponderadas por el *a quo* en la sentencia, arrojan una conclusión fundada y razonable sobre la configuración típica del homicidio calificado, que la defensa no logra rebatir con sus alegaciones.

En el recurso, el recurrente se limita a afirmar que la preordenación homicida exigida por el tipo no ha sido debidamente





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 63633/2016/TO1/CNCI

probada, pero esa afirmación resulta meramente dogmática en la medida en que no brinda ningún argumento que la sustente, ni se ocupa de refutar tampoco los sólidos fundamentos volcados en el fallo sobre esta cuestión, por lo que la pretendida modificación de la calificación legal debe ser descartada.

Finalmente, con relación a la coautoría que se le atribuyó al imputado respecto del homicidio *criminis causa*, y al planteo formulado por el defensor en torno al alcance de su dolo, es preciso señalar que el tribunal tuvo por acreditado que Raico Morales era quien se encontraba a cargo de la conducción del rodado Peugeot 308, en el que los autores del hecho arribaron al lugar, y luego fugaron. Ello, dijeron los magistrados, se infiere *“tanto del manejo comprobado del vehículo al día siguiente del hecho, como de lo que en esas circunstancias le refiere a ‘Carlos’, haciendo alusión a lo ocurrido el día anterior ‘fui a buscar el auto para salir a chambear con la gente huevón...’...”*.

Ese rol, consistente en *“...el traslado del grupo armado al lugar, permaneciendo allí durante toda la ejecución como apoyo; habilitando el descenso de Melgarejo Astorima y su consorte en el momento oportuno en que atacaran al policía; aguardando durante el tiroteo, para finalmente facilitar la huída, cuando el compañero de aquél, tras disparar contra el preventor, abordó nuevamente el vehículo en el que se retiraron raudamente del lugar”*, constituyó a criterio de los magistrados sentenciantes *“...una contribución activa al hecho conjunto, directamente vinculada con la realización de los actos típicos de robo y del homicidio por parte de sus consortes”*.

Sobre esa base, el *a quo* tuvo por comprobado que todos los intervinientes en el hecho *“concurrieron en la creación del riesgo jurídicamente desaprobado de muerte del sargento Olveira Olveira, que finalmente se concretó como causa de los disparos recibidos”*, y que *“... acordaron ejecutar el robo armado, planeando la conducta mediante la división de funciones y consintiendo la portación de al menos tres armas de fuego de grueso calibre con el propósito de utilizarlas ante quien se opusiera a su empresa inicial, lo que finalmente ocurrió,*



*desempeñando, ya en la ejecución, cada uno el rol previamente asumido”, concluyendo de esta manera en que “todos convergieron en el dolo homicida, dentro del marco del desapoderamiento, y éste, en la subjetividad de cada uno, se vinculó con la finalidad de lograr la consumación del robo y la impunidad”.*

Tal como se puede apreciar de lo hasta aquí transcrito, los magistrados de juicio han explicado suficientemente en la sentencia el carácter esencial del aporte efectuado por el imputado, que siguiendo las reglas de la coautoría funcional, no implicó otra cosa que un co-dominio del hecho.

En este sentido, la sentencia da cuenta razonablemente de la existencia de un plan común, ejecutado de modo coordinado por cada uno de los intervinientes en el hecho, con división de roles igualmente relevantes en su configuración típica. En el caso particular de Raico, al aportar el vehículo a cuya conducción se encontraba a cargo, no sólo puso a disposición del grupo el medio para arribar al lugar, transportar el producto del delito y emprender la fuga, sino que además se erigió como apoyo fundamental para aquellos que estaban llevando a cabo la sustracción contra el matrimonio, pues permitió que otros dos integrantes de la banda permanecieran a resguardo dentro del rodado, para sorprender al agente Olveira mediante la producción de disparos de arma de fuego cuando éste se percató del robo que se encontraba en curso, contribuyendo de esta manera a la consumación del apoderamiento ilegítimo.

De este modo, no advierto error en la ponderación realizada por el *a quo* respecto del grado de intervención que le cupo al imputado, en tanto en la sentencia se encuentra suficientemente explicitado porqué el hecho le es adjudicable a título de coautor, conforme las reglas de distribución de la responsabilidad penal que caracterizan a la coautoría funcional.

En consecuencia, esta crítica también debe ser descartada.

#### **4.- Agravios relacionados al hecho n° 2.**







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 63633/2016/TO1/CNCI

El modo en que el tribunal de juicio llevó adelante la reconstrucción histórica de este segundo hecho en general, no ha merecido cuestionamientos por parte del recurrente. Tampoco se discute la presencia del imputado en la escena del hecho, puesto que él mismo reconoció en su indagatoria haber arribado al lugar junto con las personas que ingresaron al inmueble de la calle Soler 3826 para llevar adelante el atraco.

En su lugar, la línea argumental del recurrente pretende demostrar su ajenidad en el episodio delictivo, señalando que Raico Morales no tuvo ninguna participación activa en él y que desconocía por completo el plan criminal llevado adelante por sus acompañantes que lograron la fuga.

Ahora bien, para fundar el juicio de certeza alcanzado en torno a la responsabilidad que le cupo al imputado en el hecho, el tribunal tuvo en cuenta los siguientes elementos de prueba:

a) la declaración del damnificado Reyes, empleado de la empresa de catering que esa noche brindó servicio en el domicilio asaltado, quien expuso que una vez finalizado el evento, mientras se encontraba cargando sus elementos de trabajo en la camioneta, y antes de ser abordado por los coautores que lo obligaron a ingresar a la vivienda, le fue arrebatado por parte de alguno de ellos su celular marca Samsung Core 2;

b) el testimonio de Mariana Baratella, compañera de Reyes, quien señaló que uno de los asaltantes que se encontraba en el interior de la vivienda hablaba por celular con otro que se hallaba en la vía pública;

c) los dichos del Cabo Busto de la P.F.A., quien indicó que cuando se dirigían al lugar del hecho en virtud de la alerta irradiada por el Departamento Federal de Emergencias, observó en la esquina del domicilio al aquí imputado hablando por teléfono celular, quien al percatarse de la presencia del móvil policial, trató de alejarse “*en forma nerviosa*”, por lo que se detuvo su marcha y se lo retuvo en el lugar;

d) el secuestro del teléfono celular propiedad del damnificado Reyes en poder del imputado, una vez que se formalizó su detención.



Sobre la base de lo expuesto, la defensa pretende refutar la hipótesis acusatoria, argumentando que no está probado que quien hablaba por teléfono con el asaltante que se encontraba en el interior del inmueble fuera su asistido Raico Morales. Sin embargo, no se hace cargo de rebatir el elemento incriminante de mayor envergadura para alcanzar la convicción condenatoria respecto del imputado, que en este caso está dado por la circunstancia de haber sido detenido en la esquina del lugar del hecho, en poder del teléfono celular que apenas unos instantes antes le había sido sustraído al damnificado Reyes en la puerta del domicilio violentado.

El descargo por medio del cual el imputado pretendió exculparse, en el que básicamente indicó que al percatarse de que sus amigos se encontraban en una “*situación irregular*” se bajó del auto para pararse en la puerta del domicilio, y que luego, en el trayecto hacia la esquina se encontró en el piso un teléfono celular que estaba sonando, por lo que lo levantó y se lo guardó, ha resultado tan absurdo e inverosímil que impide cualquier consideración seria al respecto; independientemente de que el tribunal lo descartó correctamente, con base en la totalidad de los elementos probatorios reunidos y analizados en un todo conforme con las reglas de la sana crítica.

De esta manera, la conclusión a la que se ha arribado en el fallo aparece suficientemente fundada y razonable, y la defensa no logra demostrar vicio o error alguno en la construcción lógica de la sentencia, por lo que sus agravios deben ser descartados.

Por último, con relación al grado de intervención que se le ha atribuido -coautor-, cabe señalar que la cuestión podría debatirse en los términos en que lo plantea la defensa si el tribunal se hubiera limitado a sostener que Raico Morales ofició exclusivamente como “*campana*”; pero lo cierto es que en este caso se tuvo por acreditado, a partir del hallazgo del celular de una de las víctimas del hecho en su poder, que su actuación no se limitó a una mera función de aseguramiento o vigilancia pasiva, sino que tuvo un rol activo en la ejecución del desapoderamiento, ora por haber sido él de propia mano quien desapoderó a Reyes de su





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 63633/2016/TO1/CNCI

celular, ora por haberlo recibido de manos de uno de sus compañeros antes de que ingresaran al inmueble.

En el recurso, la defensa se limita a sostener, de modo genérico y abstracto, que quien cumple durante la ejecución de un hecho el rol de “campana” sólo puede responder como partícipe secundario, pero no hay mayor desarrollo sobre esta cuestión en lo que respecta al caso concreto, por lo que este agravio también debe ser rechazado.

5.- En función de lo expuesto, propongo al acuerdo que se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa, en todo cuanto ha sido objeto de recurso, con costas.

Tal es mi voto.-

La jueza **Patricia M. Llerena** dijo:

Adhiero al voto del colega Bruzzone, en cuanto a la materialidad de los hechos, a la atribución de la responsabilidad a Raico Morales y a la subsunción legal.

A este último respecto, señalo que sin perjuicio de que la conducta del nombrado con relación al primero de los hechos, fue calificada como constitutiva del delito de homicidio agravado, en los términos del art. 80, incisos 7° y 8° del C. Penal, tal como lo destacó el Sr. Juez que lidera el acuerdo, el defensor solamente criticó la subsunción en el art. 7° de la citada norma, y solicitó que se encuadrara la conducta en el art. 165 del C. Penal.

Ahora bien, nada dijo el recurrente con relación a la subsunción en el inciso 8° del Art. 80 del mismo ordenamiento normativo, por lo que, ya por esa subsunción la pena a imponer a Raico Morales debe ser de prisión perpetua.

Pero más allá de ello, debo señalar que en el marco de la aplicación del Art. 80, inciso 7° del C. Penal, ha quedado demostrada y suficientemente fundada la conexión subjetiva entre el homicidio del funcionario policial a fin de consumar el delito de robo que estaba en curso de ejecución.



Así, siguiendo las enseñanzas de Soler<sup>5</sup>, el delito previsto en el Art. 165 C. Penal, presenta una línea distintiva con el supuesto criticado por el recurrente. En tanto, el art. 80, inc. 7º, del C. Penal se refiere al homicidio cometido por un sujeto en cuya mente, en el momento de matar, existe el propósito de preparar, facilitar, consumir siendo esta último la subsunción seleccionada por el a quo mediante la muerte, otro delito; es una figura que contiene un elemento subjetivo consistente precisamente en otro delito propuesto. El art. 165 del C. Penal considera al homicidio que con motivo u ocasión del robo resultare. En este caso, pues, la relación subjetiva no es de medio a fin. En la conciencia del sujeto no existe este desdoblamiento intencional referido al fin y al medio, característica agravación del homicidio.

De la descripción del hecho que se ha dado por acreditado, surge claramente la conexión, ya que el funcionario policial, resultó muerto porque mientras se estaba llevando adelante el desapoderamiento, fue baleado directamente, falleciendo, como consecuencia de las heridas infligidas con arma de fuego. Y como correctamente, fundaron los Jueces *a quo*, ello fue a los fines de consumir el robo del vehículo que estaba en ejecución.

A partir de ello, debo señalar que el supuesto de este caso, difiere del contemplado en el mismo Art. 80, inciso 7º del C. Penal, en la alternativa típica establecida de que el homicidio se lleve a cabo para lograr la impunidad, por lo que no resulta de aplicación lo que he sostenido en diversos precedentes<sup>6</sup>.

Con estas aclaraciones adhiero a la propuesta del colega Bruzzone, y corresponde rechazar el recurso de casación deducido, con imposición de costas, atento al resultado (arts. 465. 470 *a contrario sensu*, 530 y 531 CPPN).

El juez **Daniel Morin** dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Bruzzone y Llerena han coincidido con los argumentos y la solución propuesta para

<sup>5</sup> Soler Sebastian "Derecho Penal Argentino" Tomo IV, Edit. Tea. Bs As. 1992. Págs. 283/288

<sup>6</sup> CNCCC, Sala 1, "Buscaroli", reg. n°1569/2018, rta: 3/12/18, jueces Rimondi, Bruzzone y Llerena. TOC n° 23, "Cristian Daniel Fernández", cn° 3136, rta. 14/9/10





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 63633/2016/TO1/CNCI

el caso, he de abstenerme de emitir mi voto, conforme lo autoriza en el art. 23, CPPN.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de la Capital Federal, **RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa, y **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido objeto de recurso, con costas (arts. 456, 465, 470 y 471, *a contrario sensu*, 530 y 531, CPPN).-

Se deja constancia que los jueces Llerena y Morin emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las Acordadas n° 4, 6, 7, 8, 10, 27 y cc, todas del 2020, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las Acordadas n° 1, 2 y 3/2020 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, una vez que se normalice la situación sanitaria, el que **deberá notificar personalmente al imputado.**

Sirva la presente de atenta nota de envío.-

GUSTAVO A. BRUZZONE

ANTE MÍ:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ  
SECRETARIO DE CÁMARA

